

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección Ambiental
y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

- I. DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT- CAMPECHE.
- II. VERSIÓN PÚBLICA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL -
MODALIDAD PARTICULAR (SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/783/2018)
- III. SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES, CONTENIDOS EN LA PÁGINA 1
- IV. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY
FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CLASIFICAN LOS DATOS
PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E
IDENTIFICABLES.
- V. TITULAR DEL AREA: DELEGADO FEDERAL LIC. LUIS ENRIQUE MENA
CALDERON.

- VI.  APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE
RESOLUCIÓN 99/2018/SIPOT, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 03 DE
OCTUBRE DE 2018.



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/783/2018

BITÁCORA: 04/MP-0058/03/18

PROYECTO: 04CA2018UD012

C. MIGUEL ÁNGEL VERA ZAPATA
REPRESENTANTE LEGAL DE



Rocio Ornelas
Ing. Miguel A. Vera
Gerente Oxxo
4/07/18

San Francisco de Campeche Camp, a 30 de mayo del 2018

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, que establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades presentadas.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 fracción XI y 30 de la LGEEPA, el C. **Miguel Ángel Vera Zapata** Representante Legal de Cadena Comercial Oxxo S.A de C.V, sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de la Delegación Federal Campeche, la manifestación de impacto ambiental modalidad particular para el **Proyecto "Construcción y operación de tienda comercial Oxxo Casitos"** con pretendida ubicación Av. Periférica por calle 42-B S/N, Col. Salitral, Ciudad del Carmen, Campeche.



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/783/2018

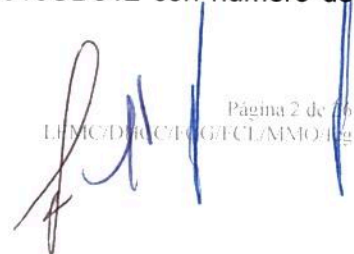
Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directores Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo, que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido, el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche para el **Proyecto: "Construcción y operación de tienda comercial Oxxo Casitos"** promovido por el **C. Miguel Ángel Vera Zapata** Representante Legal de Cadena Comercial Oxxo S.A de C.V, que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y la **Promovente** respectivamente y.

RESULTANDO

- I. Que mediante oficio No. GES-EXP-SEMARNAT-10/18 de fecha 07 de febrero de 2018, recibido el día 07 de marzo del mismo año, en esta Unidad Administrativa la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia de impacto ambiental del **Proyecto** denominado: **"Construcción y operación de tienda comercial Oxxo Casitos"** con pretendida ubicación Av. Periférica por calle 42-B S/N, Col. Salitral, Ciudad del Carmen, Campeche, mismo que quedó registrado con Clave de **Proyecto**: 04CA2018UD012 con numero de bitácora: 04/MP-0058/03/18.



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/783/2018

- II. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el 15 de marzo de 2018, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la separata número DGIRA/010/18 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingresos de **Proyectos** sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el período del 08 al 14 de marzo de 2018, dentro de los cuales se incluyó la solicitud del **Promoviente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 39 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**.
- III. La **Promoviente** ingresa a esta Unidad Administrativa, el extracto de publicación del **Proyecto**, con fecha del día viernes 09 de marzo de 2018, con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- IV. Que el 19 de marzo de 2018 con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Sita en Av. Prolongación Tormenta por Flores No. 11, Col. Las Flores CP. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.
- V. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/225/2018 de 09 de marzo de 2018, esta Unidad Administrativa solicito a la PROFEPA Delegación Campeche, si se cuenta con algún procedimiento administrativo instaurado respecto al **Proyecto: "Construcción y operación de tienda comercial Oxxo Casitos"**.
- VI. Que el 09 de marzo de 2018, mediante Oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/226/2016, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/227/2016 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/228/2016 esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó el ingreso del **Proyecto** al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a la Dirección de la Región Planicie Costera del Golfo de México, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche y al H. Ayuntamiento del Carmen, a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/783/2018

- a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.
- VII. Que, hasta la fecha, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche, no ha emitido su opinión técnica respecto al **Proyecto**, requerida mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/227/2018.
- VIII. Que mediante oficio No. F00.7. DRPCGM/0303/18 de fecha 19 de abril de 2018 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 30 de abril de 2018, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- IX. Que mediante oficio PFFA/11.1.5/00565-18 de fecha 03 de abril de 2018, recibido en esta Unidad Administrativa el día 12 del mismo mes y año de su elaboración, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- X. Que, hasta la fecha, el H. Ayuntamiento de Carmen, no ha emitido su opinión técnica respecto al **Proyecto**, requerida mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/228/2018.
- XI. Que el **Proyecto** se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, considerada un Área Natural Protegida competencia de la Federación.

CONSIDERANDO

- 1 Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo fracción XI, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 4 fracción I, 5, incisos S), fracción II, 9 primer párrafo, 44 y 45 fracción II y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XXX, 19 fracciones XXIII, XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por el **Promoviente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 párrafo sexto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Última Reforma DOF 30-11-2012*), que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/783/2018

restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo fracción XI, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la LGEEPA que a la letra establecen:

“Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la Ley y en otros ordenamientos legales.

“Art. 5°. ...Son las atribuciones de la Federación:

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal.”

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

XI.- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

Art. 35: ... Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. (...)

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá: (...)

II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate... Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará, los requisitos que deban observarse en la realización de las obras o actividad prevista.

La resolución de la Secretaría, sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/783/2018

- 2 Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, el **Proyecto** fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando IV del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **Proyecto**.

Caracterización ambiental

- 3 Que la **Promovente** menciona de acuerdo con la información contenida en la MIA-P del **Proyecto**, se identificaron los siguientes aspectos relevantes sobre las condiciones ambientales del lugar:

El **Proyecto** se ubica dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, esta considerada dentro de la unidad 61 en la Zona IV "Desarrollo urbano y reservas territoriales" que comprende los mayores asentamientos humanos localizados dentro del APFyF.

Con respecto a la clasificación climática Según Koppen de acuerdo con el subtipo climático para Ciudad del Carmen es un clima cálido húmedo tropical con lluvias en verano, las temperaturas mensuales promedio en la región oscilan entre 23.2°C y 29.4°C; la temperatura media anual para Ciudad del Carmen, es de 26.8 °C. Las lluvias en la Microrregión presentan una estacionalidad asociada a diversos fenómenos meteorológicos; Ciudad del Carmen presenta una precipitación media anual de 1,540.4 mm.

Con respecto a la Geología y Geomorfología la isla está conformada por sedimentos del litoral, lacustrales y palustres. Los sedimentos del litoral son los que predominan y están formados por material calcáreo, arenas finas y gruesas y gravas constituidas de conchas de moluscos. Estas arenas y gravas son fácilmente degradables y facilitan el hincado de pilotes.

Con respecto a la edafología, en la parte litoral se encuentra el suelo tipo regosol y en la sección de la isla con frente a la laguna de Términos se encuentra el suelo tipo Solonchak usualmente asociado a zonas de influencia intermareal.

Con respecto a la Hidrología, La Isla del Carmen se encuentra influida por la región hidrográfica 31, Yucatán oeste, que recibe aportaciones de los ríos Chumpán y Candelaria, así como por la región hidrográfica 30, en donde colinda con la margen occidental de la Laguna de Términos.

Con respecto a la vegetación, la **Promovente** menciona que Actualmente la vegetación en el área del **Proyecto** existe la siguiente flora:

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/783/2018

- 2 árboles de almendra (*Pronus dulcis*)
- 1 planta de flor de bougainvillea (*Bougainvillea glabra*)

Con respecto a la fauna silvestre, en el sitio del **Proyecto** no se ha observado variedad de fauna (a excepción de los alrededores presencia de perros, roedores, etc.). El predio se encuentra en una zona plenamente urbanizada, en donde no existen las condiciones ambientales para el desarrollo de fauna

Características del Proyecto.

- 4 Que de acuerdo a la MIA-P que presento la **Promoviente** menciona que el **Proyecto** consiste en la construcción y operación de una tienda Oxxo, la cual tendrá un uso comercial para la venta de productos terminados, venta de tiempo aire y servicios bancarios. El **Proyecto** se ubica en Av. Periférica por calle 42-B S/N, Col. Salitral, Ciudad del Carmen, Campeche, bajo las siguientes coordenadas

Vértice	Coordenadas	
	X	Y
1	0624378	2061321
2	0624392	2061316
3	0624407	2061321
4	0624391	2061333

El **Proyecto** comprende ocupar un predio urbano con una superficie de 364.63 m². Distribuyéndose en un local comercial mismo que se construirá de la siguiente manera:

Área	Superficie m ²	%
Piso de venta	101.78	27.91
Bodega (incluye área para depósito de residuos)	33.22	9.11
Cuarto frío (11 puertas de conservación + 2 puertas de cerveza y 1 puerta de hielo)	29.96	8.21
Estacionamiento	168.57	46.23
Baño de empleados	1.92	0.52
Áreas de tránsito	29.17	29.18
Total	364.63	100

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/783/2018

En el sitio del **Proyecto** existe una construcción, la cual se demolerá en primera instancia el desmantelamiento de las láminas de zinc y estructuras metálicas que la sostienen, el desmantelamiento será manual no se utilizará maquinaria pesada.

Etapas de operación y mantenimiento

La etapa de operación consiste en la venta de productos terminados, los clientes toman de los anaqueles el producto de su preferencia y son cobrados en las cajas registradoras, una vez que el cliente paga el producto sale de la tienda para ser consumido, así mismo la venta de tiempo aire y del manejo financieros mediante depósitos o retiros en efectivo.

Con respecto con la descarga de aguas residuales, la **Promoviente** menciona que las aguas generadas provendrán de servicios sanitarios, por lo que se contará con un biodigestor con la capacidad necesaria para cumplir los niveles que marca la NOM-001-SEMARNAT-1996.

Instrumentos normativos

- 5 Que conforme a lo manifestado por la **Promoviente** en la MIA-P, la Delegación Federal procedió a evaluar el **Proyecto** propuesto bajo lo establecido en los instrumentos normativos que lo regulan y que son aplicables: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Plan Nacional de Desarrollo, Programa Estatal de Desarrollo del Estado de Campeche 2015-2021, Plan Municipal de Desarrollo del Carmen 2015 -2018, Programa de Manejo de la Zona de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos (PMAPFFLT); Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Convención sobre humedales (RAMSAR); Áreas de Importancia para la Conservación AICAS, Normas Oficiales mexicanas siguientes: **NOM-001-SEMARNAT-1996** que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales; **NOM-041-SEMARNAT-2015** que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos en circulación que usan gasolina o mezclas que incluyan diésel como combustible; **NOM-050-SEMARNAT-1993** Establece los niveles máximo permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustibles, **NOM-052-SEMARNAT-2005** que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente; **NOM-059-SEMARNAT-2010** que establece la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo, **NOM-080-SEMARNAT-1994** que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/783/2018

Opiniones técnicas recibidas

6 Que de acuerdo al Resultando VII, VIII, IX y X se emitieron las siguientes opiniones técnicas:

- Que, hasta la fecha, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche, no ha emitido su opinión técnica respecto al **Proyecto**, requerida mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/227/2018.
- Que mediante oficio F00.7.DRPC/|||||||GM/0341/18 de fecha de 24 de abril de 2018 y recibido ante esta Unidad Administrativa el día 30 de abril de 2018, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**:

*El sitio propuesto para desarrollar el **Proyecto** referido se localiza dentro del polígono general del Área de Protección de Flor y Fauna Laguna de Término, declarada ANP mediante Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de Junio de 1994, particularmente en la **Unidad 61 de la Zona IV "Asentamientos Humanos y Reserva Territorial"** (Anexo 1) de acuerdo con el mapa de zonificación contenido en el Programa de Manejo de dicha ANP (Anexo 1), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1997. En esta unidad esta permitidos los usos de asentamientos humanos e industrial.*

*De acuerdo con lo estipulado en el Programa de Manejo del APFF Laguna de Términos, la construcción y operación del **Proyecto**, no se contraponen con lo señalado en la **Unidad 61 de la zona IV "Desarrollo Urbano y Reservas Territoriales"**, toda vez que se trata de un área que comprende los mayores asentamientos humanos localizados dentro del ANP, por lo que las reservas territoriales para el crecimiento y establecimiento del área urbana del municipio de Carmen, se ajustara a lo dispuesto en el **Programa Director de Desarrollo Urbano de dicho Municipio**, de conformidad con lo establecido en el **criterio 12** para esta Unidad.*

*Respecto a la Zonificación Primaria del Programa Director Urbano (PDU) de Cd. Del Carmen, Campeche 2009, el sitio propuesto se ubica dentro de la **Zona Urbana (ZU)**, y de acuerdo a la Zonificación secundaria, se sitúa en el **Corredor de Usos Mixtos**, sobre las avenidas 10 de julio, central y nardos (**CO-3**) en las que se permite la ubicación de comercios, servicios y equipamientos para el servicio de los espacios habitacionales aledaños (Pagina 96 del Tomo II del Programa Director Urbano).*

- Que mediante oficio PFPA/11.1.5/00565-18 de fecha 03 de abril de 2018 y recibido en esta Unidad Administrativa el 12 de abril de 2018, la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Campeche emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**.

Al respecto, le informo que, derivado de la búsqueda de datos de expedientes administrativos que se encuentran dentro de la bitácora que obra en esta Delegación de la

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/783/2018

Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en el estado Campeche, se detectó el siguiente Procedimiento Administrativo.

No. Administrativo	Expediente	Inspeccionado	Estatus
PFPA/11.2/2C.27.5/00041-17		Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V	Resuelto mediante Resolución administrativa No. PFPA/11.1.5/01757-17-173 del 24 de agosto de 2017, con multa, medida correctiva y Clausura Temporal del predio inspeccionado. Así mismo, presenta el Acuerdo de Trámite No. PFPA/11.1.5/00011-2018 del 09 de enero de 2018, mediante el cual a cumplimiento en el considerando XI, de la presente resolución administrativa y definitivamente concluido el procedimiento Cabe señalar que el presente Procedimiento Administrativo es en Materia de Impacto Ambiental de Industria.

- Que, hasta la fecha, el H. Ayuntamiento de Carmen, no ha emitido su opinión técnica respecto al **Proyecto**, requerida mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/228/20

Al Respecto esta Unidad Administrativa, concuerda con lo establecido en la opinión técnica de la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, derivado del análisis de las coordenadas del sitio del **Proyecto** e información de la MIA-P se determinó que el área se encuentra dentro del de la Zona Corredor de usos mixtos (CO-3) del Programa Director Urbano, mismo que si permite las obras y actividades del **Proyecto**. Así mismo, esta Unidad Administrativa determino que la opinión técnica de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contiene errores, debido a que la ubicación mencionada en la resolución administrativa no PFPA/11.1.5/01757-2017-173, no concuerda con la ubicación antes mencionada en el **Proyecto**.

ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO.

- 7 Que la **Promovente** somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el **Proyecto** denominado: "**Construcción y operación de tienda comercial Oxxo Casitos**", que conforme a lo descrito en la manifestación de impacto ambiental consiste en la

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/783/2018

construcción y operación de una tienda Oxxo, la cual tendrá un uso comercial para la venta de productos terminados, venta de tiempo aire y servicios bancarios, ubicado sobre una zona plenamente urbanizada que cuenta con todos los servicios y pretende la comercialización de diferentes productos a la demanda del mercado.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA así como en el artículo 44 fracción I del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el cual establece que los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental la cual deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dicho ecosistema, así como las medidas de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, por lo anterior esta Unidad Administrativa procedió analizar el **Proyecto** observándose que consiste en la construcción y operación de una tienda de autoservicios con pretendida ubicación en Av. Periférica por calle 42-B S/N, Col. Salitral, Ciudad del Carmen, Campeche en una superficie de 364.63 m².

Dada la ubicación del **Proyecto** dentro de un Área natural Protegida Competencia de la federación, se observó que con respecto a la cartografía del Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, el **Proyecto** se ubica en la Unidad 61 Zona IV denominada "Desarrollo Urbano y Reservas Territoriales"; y que de acuerdo con la Carta urbana contenida en el Plan Director Urbano de Ciudad del Carmen el sitio donde se pretende operar el **Proyecto**, se ubica en la zona **Corredor de usos Mixtos CO-3**, misma que se describe como manzanas en donde predomina la vivienda, se propone en las que se permite la ubicación de comercios, servicios y equipamiento para servicios de espacios habitacionales Con respecto a la Tabla de uso de suelo, las obras y actividades que se pretenden realizar se encuentran permitidas, permitiendo infraestructura mayor a 200m².

Por lo que esta **Unidad Administrativa** considera **viable** de desarrollarse el **Proyecto** en materia de impacto ambiental, siempre y cuando cumpla con lo establecido en dichos ordenamientos con respecto a la superficie y áreas libres establecidas en el Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen y cuente con los permisos necesarios para su operación.

Con respecto a los residuos, la **Promovente** menciona que los Residuos Sólidos Urbanos (RSU) generados durante el desarrollo del **Proyecto** se almacenaran en 3 tipos de contenedores para orgánico, vidrio o PET. Así mismo en caso de generarse algún tipo de residuo peligroso, la **Promovente** contratará una empresa autorizada para el manejo y disposición final de los residuos peligrosos, la **Promovente** deberá considerar lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y el Reglamento de la misma Ley.

Como medida de mitigación y con respecto al tratamiento de las aguas residuales la **Promovente** manifiesta que contará con un biodigestor, por lo que esta Unidad

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/783/2018

Administrativa determina que con el propósito de prevenir y minimizar los impactos ambientales que se pudieran afectar el área de Protección de Flora y fauna, la **Promovente** deberá cumplir con lo establecido en la norma oficial mexicana **NOM-001-SEMARNAT-1996**; así como lo que señala el artículo 121 y 123 de la LGEEPA; quedando prohibido el vertimiento de cualquier tipo de aguas residuales sin previo tratamiento y la autorización correspondiente.

En razón a que no se prevé cambios significativos que pongan en riesgo los diferentes elementos o componentes ambientales que constituyen el sistema ambiental, aunado a las medidas de mitigación propuestas por la **Promovente** permitirán atenuar, minimizar los posibles impactos ambientales que pueden presentarse sobre los distintos componentes del sistema ambiental derivado de las etapas del **Proyecto**; al respecto esta Unidad Administrativa considera que el **Proyecto** no causará desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Así mismo, se concluye que la construcción y operación del **Proyecto**, es factible ambientalmente de desarrollarse en el sitio propuesto, siempre y cuando la **Promovente** cumpla con lo señalado en el Programa de Director Urbano de ciudad del Carmen Campeche, Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos para el sitio del **Proyecto** y que se sujete a las medidas de prevención y mitigación señaladas en la documentación exhibida y al cumplimiento de los Términos y Condicionantes que se establecen en el presente oficio, para minimizar los impactos ambientales adversos que puedan ocasionarse sobre los componentes ambientales del área y su influencia.

En base a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 44 fracción II del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa señala que el **Proyecto** no afectará la integridad funcional del sistema ambiental, debido a que el lugar donde se realizará se encuentra modificado de sus condiciones originales derivado de las actividades antropogénicas que se llevan a cabo en ciudad del Carmen, Campeche.

- 8 Aunado al punto anterior y con el fin de mitigar los impactos ambientales más significativos que fueron identificados, la **Promovente** propone las siguientes medidas de prevención, mitigación y/o compensación para la operación del **Proyecto**, misma que se relacionan a continuación:

Residuos sólidos urbanos

- Realizar un programa de capacitación a todo su personal mediante pláticas y cursos en materia de protección ambiental.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/783/2018

- Realizar un programa de manejo, clasificación y control temporal de los residuos que se generen en el patio.
- Realizar un sistema de gestión con las empresas especializadas y acreditadas para realizar la recolección, reciclaje o disposición final de los residuos que se generen.
- La construcción de un almacén temporal para los residuos peligrosos con las señalizaciones preventivas e indicativas.
- Control en bitácora con el tipo, las características, cantidad de residuos generados y enviados a disposición final.
- Se manejará apropiadamente los residuos sólidos que se generen, para evitar la proliferación de fauna nociva, para ellos se:
- Se utilizaran contenedores con tapa para la captación de los residuos sólidos, los cuales deberán ser específicos para cada tipo de residuos: orgánicos e inorgánicos.
- Se construirá un área delimitada e impermeabilizada para depósito temporal de residuos sólidos no peligrosos
- Dada su naturaleza los residuos pueden ser susceptibles de reciclarse para ello se hará una separación en función de esa variable para evitar enviar todos los residuos a disposición final.
- Cada dos días se hará la acción de separar los residuos y los que no sean susceptibles de reciclarse se entregara a la empresa Pasa S.A. de C.V. para su disposición final.

Aire

- Durante el transporte del material pétreo se deberán colocar lonas a los camiones de volteo, o humedecer el material, para evitar la dispersión de polvos en área urbana.
- Los vehículos utilizados durante las diferentes etapas del **Proyecto** deberán tener mantenimiento continuo y la verificación correspondiente y cumplir con la normatividad en materia de aire, humos y de ruido, todo dentro de la normatividad en la materia.

Suelo



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/783/2018

- la empresa será la encargada de manejar especies nativas frutales y cítricos, ser responsable de dar el manejo y mantenimiento adecuado para que se obtenga producción de estas plantas y se mejore el paisaje de la zona.

Agua

- Durante las actividades del **Proyecto** el consumo de agua será relativamente bajo usándose para el riego del suelo para evitar el polvo y el uso de enseres menores del personal, no se realizarán actividades industriales donde se requiera el uso de agua.
- Durante las etapas de preparación del sitio y de construcción, se contará con sanitarios móviles (1 por cada 15 personas), a los cuales se les brindará mantenimiento periódico y cuyo uso deberá ser obligatorio para los trabajadores.
- Toda vez de la importancia del manejo eficiente de las aguas residuales del establecimiento para cumplir con la NOM-001 SEMARNAT-1996 se replantea el uso de un biodigestor, cabe hacer mención que las aguas generadas son definidas como domésticas y son de composición variable, proveniente de las descargas de usos domésticos, el biodigestor presenta un esquema más eficiente debido a que cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-006-CONAGUA-1997, Fosas sépticas prefabricadas-especificaciones y métodos de prueba
- Esto permitirá el cumplimiento efectivo respecto a lo que a la permisidad de los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de agua residuales y bienes nacionales, proteger su calidad y su posibilitar su uso.
- El **Proyecto** cumplirá con los límites de descarga que establece la NOM-001-SEMARNAT-1996 y los parámetros que establezca la CNA en el título permiso de descarga.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/783/2018

- De igual manera se deberá realizar monitoreos de la calidad de las aguas residuales por un laboratorio externo acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y la Comisión Nacional del Agua (CNA).

Fauna

- No realizar ningún tipo de aprovechamiento de la fauna silvestre en el área del **Proyecto**
- Establecer procedimientos para evitar afectaciones a la fauna silvestre durante las actividades del **Proyecto**.
- Capacitar al personal para evitar que capture, dañe o maltrate algunos organismos faunísticos.
- Se señalizarán el área con letreros alusivos a la preservación y conservación de la fauna en caso de que se llegara a encontrar en la zona del **Proyecto**.
- Si es el caso se reubicarán los especímenes que se encuentren en la zona del **Proyecto**, tomando en cuenta que en el área del **Proyecto** no se visualizó fauna de gran relevancia que pudiera ser afectada durante la realización del **Proyecto**.

Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Resultando y Considerando que integran la presente resolución y la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del sitio de pretendida ubicación del **Proyecto**, y por sus dimensiones, características, según la información establecida en la MIA-P, se prevén impactos ambientales que pueden ser controlados y compensados, a través de las medidas de mitigación propuestas por el **Promovente** y las consideradas en la presente resolución, con el fin de que no causen desequilibrios ecológicos o rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; esta Delegación Federal emite en presente oficio de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes a los cuales debe sujetarse el **Proyecto**, considerando factible su autorización, toda vez que el **Promovente** se compromete a aplicar durante su realización y operación de manera oportuna e inmediata, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que se pudiera ocasionar.

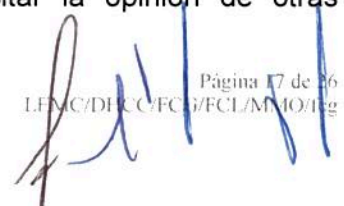
Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/783/2018

de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable.....bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores sociales y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente y el artículo 27 que establece en su párrafo cuarto que corresponde a la nación, el dominio directo de todos los recursos naturales; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; fracción XI, que establece que es facultad de la federación la protección y preservación de la flora y fauna; Artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción XI que establece que las obras en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental, en el primer párrafo del Artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el Artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/783/2018

convenga; primer párrafo del Artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, podrá estar a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo fracción III inciso a), del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente y en el mismo Artículo 35 cuarto párrafo fracción II, que establece que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría podrá **autorizar de manera condicionada** la obra o actividad de que se trate, el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de las manifestaciones de impacto ambiental, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos incorporan las mejores metodologías existentes, así como la información y medidas de mitigación más efectivas; del Artículo 83 que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y Artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaría solicitar la opinión de otras



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/783/2018

dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones del impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso S) que señala que las Obras en Áreas Naturales Protegidas de competencia de la federación requieren de someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el Artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular y el Artículo 12 del mismo Reglamento que define cuando procede la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular, en los Artículos 37 y 38 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto la participación pública y del derecho de la información, en los Artículos 44 que establece lo que la Secretaría debe considerar al evaluar la Manifestación de Impacto Ambiental; Artículo 45 fracción II del mismo Reglamento que determina autorizar de manera condicionada en los términos de la fracción II del artículo 35 de la LGEEPA, y de lo que dispone el Artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expide la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictamen de las manifestaciones de impacto ambiental, los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** que se citan a continuación: Artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXVIII sobre las demás que le confieren expresamente el titular de la Secretaría y las que les señale las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los Artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental.... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; a lo establecido en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en su Artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas Leyes administrativas; Artículos 3 y 4 que define los elementos y requisitos del acto administrativo; Artículo 13 en el que establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; el Artículo 14 en donde se señala que el procedimiento

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/783/2018

administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte del interesado; del Artículo 16 fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrán la obligación de dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución de la MIA-P del **Proyecto**; al artículo 50 segundo párrafo, que dispone que la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesario, sin más limitación que las establecidas en la Ley; Artículo 57 fracción I donde se establecen que pone fin al procedimiento administrativo de la resolución del **Proyecto**; al Artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistir de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden de interés público, al Artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior a los **diez días** para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, es ambientalmente viable, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS

PRIMERO La presente resolución en Materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivado de las obras y actividades del **Proyecto** denominado: "**Construcción y operación de tienda comercial Oxxo Casitos**" con pretendida ubicación Av. Periférica por calle 42-B S/N, Col. Salitral, Ciudad del Carmen, Campeche, promovido por el **C. Miguel Ángel Vera Zapata**, Representante Legal de Cadena Comercial Oxxo, S.A de C.V., con una superficie del predio de 364.63 m², en las siguientes coordenadas:

Vértice	Coordenadas	
	X	Y
1	0624378	2061321
2	0624392	2061316
3	0624407	2061321
4	0624391	2061333

SEGUNDO La presente autorización tendrá una vigencia de 12 (doce) meses para la construcción del **Proyecto** y de 13 (trece) años para la operación mismo; el

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/783/2018

primer periodo comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio; y el segundo cuando se termine el primer plazo; ambos plazos podrán ser modificados a juicio de esta Secretaría, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por la **Promovente**, por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Delegación Federal, previo a la fecha de vencimiento de los plazos otorgados en el presente resolutivo; así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por la **Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo a la **Promovente** a la fracción I del artículo 247 y 420 fracción II del Código Penal.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual dicha instancia haga constar la forma de como la **Promovente** ha dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario no procederá dicha gestión.

TERCERO La presente no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté enlistada en el Término Primero del presente oficio, sin embargo, en el momento de que la **Promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad, diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculados al **Proyecto**, deberá solicitar a esta Delegación Federal, sobre la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar.

CUARTO El **Promovente** queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal, proceda conforme a lo establecido en su fracción II, y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

QUINTO El **Promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/783/2018

presente oficio de resolución. Por lo anterior, el **Promovente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **Proyecto** que se pretenden modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

Por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Secretaría, previo a la fecha de vencimiento del presente resolutivo, así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el **Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimientos previo a la **Promovente** a la fracción primera del artículo 247 y 420 fracción II del código Penal Federal.

SEXTO

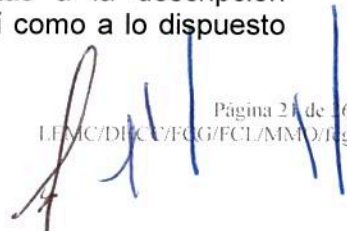
De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su término Primero para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría y las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la presente resolución, únicamente se refiere a los aspectos ambientales y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes resolverán lo conducente respecto a permisos, licencias entre otros, que se requieran para la realización de las actividades del **Proyecto**.

El **Promovente** es el único titular de los derechos y obligaciones del presente oficio resolutivo, por lo que queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que hayan sido firmados para la legal operación del **Proyecto**, así como su cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la SEMARNAT y/o otras autoridades estatales o municipales.

SÉPTIMO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la construcción, operación y mantenimiento de las obras autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/783/2018

en la presente resolución en consecuencia, deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración propuestas en la documentación presentada en el **Proyecto**, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES

GENERALES

1. Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente; 35 cuarto párrafo fracción II que faculta a la Secretaría a autorizar de forma condicionada la obra o actividad a la modificación del **Proyecto** o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos adversos susceptibles de ser producidos en la preparación, construcción y operación normal y en caso de accidente; y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del impacto ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Promoviente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal Campeche establece que el **Promoviente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del **Proyecto**, indicadas en el Considerando 8 de la presente resolución, las cuales esta Delegación Federal considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar. Así mismo, el **Promoviente** deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos en dichas actividades, acompañados de sus anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para el efecto se llevarán a cabo el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el **Término Octavo** del presente.
2. El **Promoviente** deberá cumplir con cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P presentadas para el **Proyecto**, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución. La empresa a través de su representante legal, será el responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes, permitan a la autoridad correspondiente evaluar y en su caso certificar el cumplimiento de las Condicionantes.
3. El **Promoviente**, deberá hacer del conocimiento de los trabajadores, de las disposiciones que rigen las leyes para la protección y conservación de la flora y fauna silvestre y de las

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/783/2018

sanciones a las que se pueden hacerse acreedores por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en caso de incurrir en alguna irresponsabilidad.

4. Por las características ambientales del área y con el propósito de cumplir con lo que establece el programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos las aguas residuales producto de operación del **Proyecto** deberán conducirse a un biodigestor y cumplir con lo que establece la **NOM-001-SEMARNAT-1996**, las aguas residuales producto de su operación deberá estar por debajo de los límites máximos permisibles de contaminantes, amortiguando una contaminación al cuerpo receptor y estar dentro de los límites de contaminantes que determina la norma para garantizar su tratamiento adecuado.
5. Con el propósito de mantener hábitat para la fauna silvestre el **Promovente** deberá establecer y mantener áreas verdes, y cumplir con la protección y conservación de los recursos naturales en la biodiversidad del hábitat natural de las especies de flora y fauna silvestre que se encuentran en el territorio nacional. Así como colocar señalamientos en sitios estratégicos para la información al público sobre la existencia del Área Natural Protegida, su importancia y riqueza biológica.
6. Los residuos sólidos deberán ser clasificados y depositándolos en contenedores para su tratamiento adecuado y cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento, así como lo señalado en la **NOM-052-SERMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. Así mismo, para el manejo de residuos de manejo especial la **Promovente** deberá cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y el Reglamento de la misma Ley.
7. La **Promovente** deberá presentar con tres meses de antelación a la etapa de abandono del **Proyecto**, ante esta autoridad para su aprobación correspondiente, el programa de las actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo de la infraestructura construida y una vez aprobado, remitirlo a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche para su correspondiente verificación y seguimiento. De conformidad con el artículo 79 de la LGEEPA con el objeto de conservar la biodiversidad y la preservación del ecosistema, y en relación a la información presentada por la **Promovente**, mismo que se encuentra dentro del polígono del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, y con el propósito de conservar y proteger los recursos naturales y la aplicación de las medidas de mitigación señaladas por el **Promovente**. Se determina que deberá presentar a esta Unidad Administrativa previo al inicio de las obras, la propuesta de

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/783/2018

adquisición de un instrumento de fianza que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente oficio de resolutivo, apercibiéndole de que en caso de no presentarlo, la Secretaría por conducto de la PROFEPA hará uso de sus atribuciones.

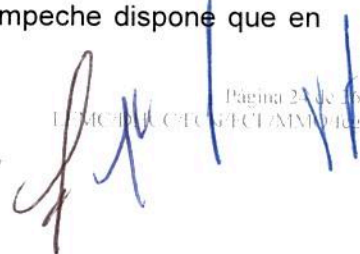
8. El tipo de monto y mecanismo de adquisición de dicho instrumento responderá a los resultados de un estudio técnico- económico que presente el **Promovente**, atendiendo el costo económico que implica el cumplimiento durante la realización de las obras de los términos y condicionantes, así como el valor de reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos. Dicha propuesta será analizada y aprobada por esta Unidad Administrativa, previo al inicio de las obras. Una vez aprobada la propuesta de garantía, la **Promovente** deberá acatar lo establecido en los artículos 53 y 54 del Reglamento de la LGEEPA.

Quedará prohibido lo siguiente:

- Realizar trabajos ajenos a los señalados en esta resolución.
- Quema de residuos dentro del sitio del **Proyecto** y áreas adyacentes.
- Verter combustibles, aceites y desechos sólidos en la superficie terrestre que ocupa el área del **Proyecto** y las adyacentes.
- Descargar las aguas residuales que se generen en el **Proyecto** sin el tratamiento previo.
- El vertimiento de residuos sólidos, y de residuos considerados peligrosos como estopas impregnadas de aceite, lubricantes, grasas, hidrocarburos pintura, y aguas residuales que pudiera dañar o contaminar al suelo, aguas subterráneas y llegar a la Laguna de Términos o Golfo de México .

OCTAVO El **Promovente** deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación que ella propuso en la MIA-P. El informe citado deberá presentarse a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Campeche, con copia de acuse de recibido a esta Delegación Federal con una periodicidad semestral.

NOVENO La presente resolución a favor del **Promovente** es personal, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que el **Promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio en la titularidad de su **Proyecto**, esta Delegación Federal Campeche dispone que en



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/783/2018

caso de que tal situación ocurra y de que el **Promoviente** pretenda transferir la titularidad de su propiedad o parte de la misma.

DÉCIMO El **Promoviente** será el único responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al **Proyecto**, la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por ella mismas, en la descripción contenida en la MIA-P.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.

DÉCIMO PRIMERO La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello, ejercerá entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental.

DÉCIMO SEGUNDO El **Promoviente** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DÉCIMO TERCERO Se hace del conocimiento al **Promoviente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3, fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO CUARTO Asimismo, este oficio se emite en apego al principio de buena fe, al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información presentada por la **C. Miguel Ángel Vera Zapata**, Representante Legal de Cadena comercial Oxxo, S.A de C.V., En caso de existir falsedad de información, la **Promoviente** será acreedora de las sanciones correspondientes de acuerdo al Código Penal Federal.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/783/2018

- DÉCIMO QUINTO** Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.
- DÉCIMO SEXTO** Notificar al **C. Miguel Ángel Vera Zapata**, Representante Legal de Cadena comercial Oxxo, S.A de C.V., en su carácter de **Promoviente** del **Proyecto: "Construcción y operación de tienda comercial Oxxo Casitos"** de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

EL DELEGADO FEDERAL



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales
Delegación Federal

LUIS ENRIQUE MENA CALDERÓN

C.c.p. M en C. Alfonso Flores Ramírez. - Director General de Impacto y Riesgo Ambiental. - Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tlacopac San Ángel Delegación Álvaro Obregón CP 01040, México D. F.
Lic. Ramon Eduardo Rosado Flores - PROFEPA.- Ciudad. Campeche. Av. Las Palmas s/n Col. Ermita, Campeche, Campeche.
Lic Pablo Gutiérrez Lazarus- presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.
Lic. Alberto Julián Escamilla Nava. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche. Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730 San Francisco de Campeche, Campeche.,
Biol. José Carlos Pizaña Soto.-Director regional Planicie Costera y Golfo de México. Calle Ciprés 21 Colonia Venustiano Carranza .C.P. 91070.Xalapa, Enríquez, Veracruz, México
M. en C. José Hernández Nava.- Director del APFF Laguna de Términos. Cd del Carmen Camp.
Archivo